

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-**2019-00279-01**
Demandante: **ANDREA PAOLA RUIZ**
Demandado: **FUNDACIÓN DESARROLLO TECNOLÓGICO**

En Bogotá D.C. a los **11 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a revisare en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia emitida el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ANDREA PAOLA RUIZ actuando en nombre propio, demandó a la **FUNDACIÓN DESARROLLO TECNOLÓGICO**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral de Única Instancia, se declare la existencia del contrato de trabajo verbal, entre el 14 de febrero al 31 de agosto de 2018; en consecuencia, se condene a pagarle el sueldo de agosto de 2018, y del tiempo servido prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones, trabajo en dominical y

festivo, horas extras nocturnas, aportes a seguridad social –salud, pensión y riesgos laborales-, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST, ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra que fue contratada por la Coordinadora de la Fundación accionada –Ingrid Constanza Herrera-, por orden de la Representante Legal -Ingeniera Luis Fernanda Flórez Gómez-, prestando sus servicios como *Auxiliar Administrativo* en la sede de la accionada de Tocaima, ubicada en la Terminal de Transportes, durante el período ya señalado; que recibía órdenes de la Ingeniera Luis Fernanda Flórez Gómez a través de la Coordinadora *“...porque ella no mantenía ahí...”*; el horario era de un día de 2:30 de la mañana a las 12:00 del mediodía y otro era de 12:00 del día a las 8:00 de la noche, de domingo a domingo.

Sostiene que no tenía hora de almuerzo, para el día de descanso le tocaba pagar el turno por valor de \$20.000; sus funciones básicamente comprendían tomar pruebas de alcoholimetría y registrarlo en la base de datos; el salario pactado inicialmente fue de \$550.000, *“...pero a los meses, tres meses más o menos, le aumentaron a \$560.000.00...”*; para su pago, la Ingeniera Luisa Fernanda Gómez Flórez giraba y la Coordinadora le pagaba en efectivo; pero *“...nunca fueron cumplidos, pagaban de a poquitos e incompleto porque llegaba el 15 y no me daban la mitad como correspondía ni tampoco el 30, iban pagando como querían...”*.

Menciona que, *“...Yo me retire, porque me echaron faltando dos minutos para terminar el turno de trabajo, la coordinadora llegó y se metió a la oficina y me llamo y me dijo que ya no trabajaba más con ellos por órdenes de la ingeniera y me dio dos argumentos, el primero porque*

yo ya (sic) llevaba seis meses y el otro por cuestiones de salud mía, porque tenía pendiente una cirugía de cálculos...” ; que no le pagaron el sueldo de agosto “...ella me iba a dar \$500.000.00 pero le tenía que firmar un paz y salvo...”; por lo que se le adeuda la diferencia salarial ya que devengaba por debajo del mínimo legal, así como las demás acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral (fls. 1 a 4 PDF 01Expediente Digital).

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2019 ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca** (fl. 1 PDF 01), autoridad judicial que, con proveído de 27 de septiembre de la misma anualidad, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados y señalando que, cumplido tal trámite, fijaría fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 72 del CPL (fl. 16, PDF 01), por lo que, surtida la notificación como se evidencia en el PDF 02, mediante auto de 6 de abril de 2022, convocó a las partes para el 25 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo dicha vista pública (PDF 03); audiencia que fue reprogramada para el día siguiente -26 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m. (PDF 08), notificándose a la parte accionada mediante correo electrónico, a las direcciones registradas en el Certificado de Existencia y Representación legal para tal fin, conforme se acredita en el PDF 09, y a la parte actora por “...estados electrónicos...”, como se dispuso en el mencionado proveído (PDF 08).

En audiencia pública llevada a cabo el 26 de agosto de 2022, se adelantó la misma conforme las previsiones del artículo 72 del CPTSS, dejando constancia de la inasistencia de las partes, teniendo por no contestada la demanda por parte de la accionada, conducta que se tiene como un indicio grave en contra de la pasiva, declaró fracasada y precluida

la etapa de conciliación, y desarrolló las demás fases del respectivo procedimiento (Audio y acta, PDF 10 y 11).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot– Cundinamarca, mediante sentencia de 26 de agosto de 2022, resolvió:

*“(…) **Primero:** Absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda*

***Segundo:** Sin costas, por no haberse causado.*

***Tercero:** Remitir el presente proceso en CONSULTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T., ante el Superior funcional, esto es, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca...”*
(Audio y acta de audiencia, PDFs 11 y 12 Cdno. 1ª. Instancia).

La juez de conocimiento, dispuso la remisión del proceso para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia de única instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 de agosto y 27 de septiembre de 2017, con radicación Nos. 74517 y 75385, respectivamente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, ninguna de las partes presentó alegaciones, como da cuenta el informe

secretarial de 12 de diciembre de 2022 (PDF 06 Cdno. 02Segunda Instancia).

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a continuación, a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las sentencias de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, referenciadas en precedencia.

Atendiendo lo señalado por la convocante del proceso, se observa que la controversia en esta instancia se centra en determinar si; *(i)* entre las partes realmente existió un contrato de trabajo; de resultar afirmativo este cuestionamiento; *(ii)* en que lapso o extremos temporales; y *(iii)* hay lugar a elevar condena en los términos pedidos en la demanda.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como *aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 de la misma norma sustantiva laboral, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de

la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST).

La juzgadora de instancia para emitir su decisión absolutoria, consideró lo siguiente: *“...De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., solamente está obligado a demostrar la prestación personal del servicio; acreditada esta, se presume legalmente la existencia del contrato de trabajo, salvo que la otra parte desvirtúe dicha presunción con la demostración de que los servicios no fueron subordinados, carga procesal que en todo caso le corresponde. Según la anterior disposición, por lo tanto, la simple prestación de un servicio por parte de una persona no es suficiente para inferir automáticamente y de manera inexorable la existencia de un contrato de trabajo. Dentro del presente asunto, no es viable aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. establecida a favor del trabajador, toda vez que, ante la inasistencia de los testigos y ausencia de prueba documental, la parte actora no logró acreditar si quiera la prestación personal del servicio, siendo que era su carga probatoria, por lo cual, ante*

esta orfandad probatoria, deben denegarse las pretensiones de la demanda...” (Acta audiencia art. 72 CPL, PDF 11)

Veamos si en el presente caso, la demandante cumplió con la carga procesal que le competía, esto es acreditar la prestación del servicio respecto de quien endilga su condición de empleador.

Al expediente se allegaron los siguientes medios de convicción – documentos:

(i) Acta No conciliada No. 008 del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Girardot, de fecha 30 de enero de 2019, en la cual se indica que la misma es “...*POR CONCEPTO DE: AJUSTE AL SALARIO MINIMO LEGAL, AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, DOMINICALES FESTIVOS, DESCANSOS COMPENSATORIOS, CESANTÍAS, INTERESES DE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, DOTACIONES, SUBSIDIO FAMILIAR, AFILICION Y PAGO DE APORTES A LA SEGURIDAD SOLCIAL (SIC) INTEGRAL, CALA DE COMPENSACIÓN, INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, SANCION MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO LIQUIDACION FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIÓN POR DCESPIDO (SIC) EN DEBILIDAD MANIFIESTA ARTICULO 26 Ley 361 de 1997...*”; En uso de la palabra la actora como convocante, sostuvo “...*Que labore para la empresa **FUNDACION DESARROLLO TECNOLOGICO**, desde el día 14 de febrero hasta el día 31 de agosto de 2018, fecha en la cual fui despedida sin justa causa y sin preaviso, devengaba un salario mensual de \$560.000 pesos, laborando de domingo a domingo en el horario de 2:30 a.m. hasta 12:00 m., y el otro el día ingresaba a las 12:00 m. hasta las 8:00 p.m., también reclamo el salario del mes de agosto de 2018 y reclamo lo arriba mencionado. No es más...*”.

A continuación la representante legal de la accionada en dicha diligencia, manifestó “...*Las condiciones fueron claras desde el principio informándole que era por prestación de servicios acordando el valor*

mensual de pago por un tiempo mínimo de tres meses de trabajo y máximo de 6 meses de trabajo, explicándole que la labor como auxiliar administrativo requería de unos horarios específicos para realizar la albor (sic) para tomar las pruebas de alcoholimetría a los conductores de transporte público que transitan por el municipio de Tocaima dentro de las instalaciones del terminal de transporte, estando de acuerdo también que la seguridad social la continuaría como la tenía en la actualidad como era afiliación EPS Subsidiado SISBEN Ella acepta libre y voluntariamente las condiciones expresadas expresamente la contratación de prestación de servicios, horarios y condiciones de pago...”, por lo que el Inspector de Trabajo decidió “...Una vez escuchadas las partes y no pudiéndose llegar a un acuerdo conciliatorio, el despacho los deja en libertad para acudir ante la justicia ordinaria laboral en procura de sus derechos...” (fl. 12 y 13 PDF 01).

(ii) Manuscrito contentivo de cuenta de cobro, de la demandante a la Gerente General de la FUNDACION DESARROLLO TECNOLÓGICO, por valor de \$560.000, “...Por concepto de pago de Cuenta de Cobro del mes de Agosto del 01 al 31 de 2018. El cual labores (sic) como auxiliar administrativo en la FUNDACION DESARROLLO TECONOLÓGICO. Autorizo que de mi cuenta de se descuente el valor de \$60.000 pesos de los días 8, 9, 26 del mes de agosto por pago de turnos a la auxiliar Karen Johana Cortez Fique. Agradezco a atención prestada...”, en el cual aparece con la siguiente anotación manuscrita “...Revisar – estado...”, un signo a manera firma y luego “...Comunicar Fundación Desarrollo Tecnológico 5- 9- 18, 16:35 pm...” (fl. 12 y 13 PDF 01).

Aunque se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no concurrió ninguno de los deponentes para la práctica de dicho medio de convicción (PDF11 Acta72Sentencia).

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); si bien se colige que la actora ejecutó labores de auxiliar administrativo en la *“...toma de pruebas de alcoholimetría a los conductores de transporte público que transitan por el municipio de Tocaïma dentro de las instalaciones del terminal de transporte...”*, como lo señaló la representante legal en la audiencia llevada a cabo ante el Inspector del Trabajo de Girardot, situación que inicialmente pudiera activar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, para tener por demostrada la actividad personal de ésta y de contera el contrato de trabajo entre las partes; sin embargo la acreditación del anterior presupuesto no es suficiente para emitir sentencia condenatoria.

Se dice lo anterior, dado que no hay medio de convicción que permita llevar certeza de la forma como materialmente ejecutó sus actividades la demandante, pues si bien la representante legal admitió que la actora realizaba la labor referenciada, también precisó que la vinculación fue por prestación de servicios; sin que se puede determinar las condiciones en que se desarrolló la labor, ni el tiempo que duró la misma.

No obstante, en gracia de discusión que se tenga por acreditada la prestación personal con lo señalado por la representante legal y por tanto, acreditado el contrato de trabajo en aplicación de lo presunción contenida en el artículo 24 del CST; no es factible elevar condena alguna habida consideración que, no se demostró que efectiva y realmente la prestación del servicio se llevó a cabo dentro los límites temporales referidos en la demanda, o si fue por 3, 4, 5, o 6 meses, tampoco el horario, la jornada, y la remuneración recibida.

En efecto, no se cuenta con confesión de la accionada en ese sentido, ni con otro medio de prueba que así lo acredite; téngase presente, si bien en la diligencia de intento de conciliación ante el Inspector del Trabajo la demandante aludió que laboró entre el 14 de febrero y el 31 de agosto de 2018, tal aspecto no se puede tener por demostrado con lo señalado por la representante legal, ya que ésta simplemente hace alusión a que *“...Las condiciones fueron claras desde el principio por un tiempo mínimo de tres meses de trabajo y máximo de 6 meses de trabajo...”*, sin precisar o admitir que efectivamente la eventual prestación del servicio se dio en el año 2018, y en los meses indicados por la accionante, ya que no podemos entrar a considerar que como aquella refirió un máximo de 6 meses, pues están comprendidos desde febrero y agosto de 2018 como se menciona en la demanda, toda vez que al contabilizarse dicho tiempo supera el interregno que como máximo adujo la representante legal fue el de duración del contrato; evidenciándose por tanto, que tal supuesto no encuentra soporte probatorio; y en gracia de discusión de tenerse en cuenta dicha manifestación, no hay certidumbre sobre el tiempo que se prestó el servicio, como ya se dijo, si fueron 3, 4 o 6 meses.

Aunado a lo anterior, de lo indicado en el siguiente documento, Cuenta de Cobro que se allegó con la demanda (fl. 11 PDF 01); no es factible colegir que la prestación del servicio se dio de manera directa y personal por parte de la accionante; nótese que en la misma se autoriza el descuento *“...de \$60.000 pesos de los días 8, 9, 26 del mes de agosto por pago de turno a la auxiliar Karen Johana Cortez Figue...”* (Resaltado fuera de texto), pues dicha situación desvirtúa ese elemento esencial -la prestación personal del servicio- que permite establecer el vínculo de naturaleza laboral; ya que la circunstancia de contratar a otra persona

para que aquella ejecute o ayude a llevar a cabo la labor o actividad inicialmente convenida, desdibuja esa actividad personal.

TOCAIMA 05 de Septiembre de 2018

INGENIERA
LUSA FERNANDA GOMEZ HERNANDEZ
GERENTE GENERAL
FUNDACION DESARROLLO TECNOLOGICO

(LA FUNDACION DESARROLLO TECNOLOGICO
DEBE A)

36 ANNEA PACA RUIZ
(LA SUMA DE CINCUENTA SESENTA mil PESOS.
(56.000 PESOS).

Por concepto de pago de cuenta de cobro del mes de agosto del 01 al 31 de 2018. el cual labores como auxiliar administrativa en la FUNDACION DESARROLLO TECNOLOGICO.

Autorizo que de mi cuenta de cobro se descuente el valor de \$ 60.000 PESOS. de los días 8, 9, 26 del mes de Agosto por pago de turno al auxiliar Karen Johana Cortez Figue.

Agradecer la Atencion Prestada
Atentamente
ANNEA PACA RUIZ
1095625717 tocaima
Auxiliar administrativa.

*Revisado
Estadístico
Seguimiento
Fiscalización
5-9-18
16:35 PM*

Ello, habida consideración que, aunque se mencionó en el hecho 11, que “...Para el día de descanso, me tocaba pagar el turno por valor de \$20.000.00...” (fl. 2 PDF 01); no hay medio de convicción que lleve certeza que efectivamente la situación era así; nótese que nada se dice al respecto por la demandada en la audiencia ante el Inspector de Trabajo; ni se advierte que dicho documento –cuenta de cobro- haya sido recibido por la parte accionada y que el mismo se encuentre autorizada por la pasiva.

De otra parte, tampoco se acreditó que la retribución percibida fuera la señalada por la demandante; ya que si bien es el monto que refleja la citada cuenta de cobro; no hay evidencia como se indicó, del recibido de la misma y la autorización por la accionada; además que, no se tiene certeza que la jornada laboral fuera aquella referida en el escrito de demanda, de domingo a domingo, o que por lo menos la labor se ejecutara dentro de la jornada máxima legal para efectos de tomar como salario el mínimo legal de esa anualidad, atendiendo lo señalado en los artículos 145 y 161 del CST, dado que tampoco se demostró dicho aspecto.

No sobra señalar que la nota que aparece en la cuenta a manuscrito en la parte inferior, no se puede colegir que proviene de la demandada, pues como se dijo anteriormente no se afirmó así en la demanda, ni de sus rasgos per se, se puede colegir tal circunstancia, ya que no existe medio de prueba que tienda a demostrar por quien fue elaborada o impuesta. Ni en la demanda se aludió a tal circunstancia de recibido por la demandada.

En ese orden de cosas, como se indicó líneas atrás, no es factible emitir condena, dado que el demandante no ejerció la más mínima actividad para acreditar entre otras situaciones, los extremos temporales, jornada y el salario, aspectos que se reitera son necesarios para efectos de edificar las posibles condenas; recordemos que, de conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 167 del CGP y 1757 del C.C); carga de la prueba que, a manera de resultar insistentes, la parte demandante no cumplió.

Sobre éste tópico –la carga probatoria-, la Corte Suprema de Justicia, tiempo atrás ha señalado: *“(...) No puede olvidarse que a las partes no solo les basta con enunciar un hecho, sino que están en la obligación de probarlo, acorde con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento civil, (...) pues además, en todo escrito promotor de un juicio debe señalarse, entre otras, lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento debidamente determinado, en obediencia a lo consagrado por el artículo 75 de la misma obra, para que el juzgador al momento de proferir el fallo pueda estar en consonancia con ellos, según las voces del artículo 305 ibídem...”*

Y, sobre la necesidad de acreditar circunstancias adicionales a la prestación del servicio para emitir sentencia condenatoria la Corte, en sentencia SL1880 de 2023, Radicación 86417, señaló:

“(...) En ese sentido se ha pronunciado la Corte, que en fallo reciente CSJ SL500-2023, en el que citó la sentencia CSJ SL 6 marzo de 2012, radicación 42167, dijo:

En ese horizonte, es verdad averiguada que, para declarar la existencia de un contrato de trabajo, no es indispensable la demostración plena de los tres elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensar lo contrario, traduciría hacer nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibídem, que dio sustento al fallo gravado.

*Cosa distinta es que, **para que se imparta condena en concreto, el promotor del proceso tenga unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretende.** Aún con la activación de la presunción legal, es relevante que se acrediten otros supuestos necesarios para la prosperidad del reclamo, **como los hitos temporales de la relación, el salario, la jornada laboral y el tiempo suplementario laborado, así como los demás hechos que se enarbolan como causa de las pretensiones** (negrilla fuera del texto original).*

Y es que como es sabido, no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que

el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender la demandante una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Así las cosas, como la juzgadora de primer grado arribó a la misma conclusión, se confirmará la decisión que se revisa. Sin costas por tratarse del grado de jurisdicción de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de agosto de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **ANDREA PAOLA RUÍZ** contra **FUNDACIÓN DESARROLLO TECNOLÓGICO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

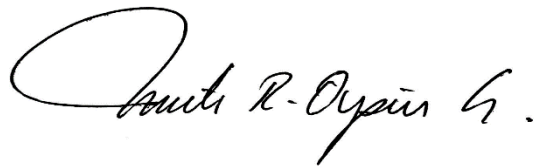
TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



ASTRID ELIANA BARAJAS CARREÑO

Secretaria